



RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SX-RAP-134/2024

PARTE ACTORA: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIA: EDDA CARMONA
ARREZ

COLABORÓ: MICHELLE
GUTIÉRREZ ELVIRA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, once de septiembre de dos mil veinticuatro.

S E N T E N C I A que resuelve el recurso de apelación promovido por **MORENA**¹, por conducto de Sergio Gutiérrez Luna, quien se ostenta como su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral².

El partido actor controvierte el dictamen consolidado **INE/CG2013/2024** y la resolución **INE/CG2014/2024** del citado Consejo General del referido Instituto respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a diputaciones locales correspondientes al

¹ En adelante podrá referirse como parte actora, recurrente o partido promovente.

² En lo sucesivo se le podrá nombrar autoridad responsable o Consejo General del INE; o simplemente INE para referir exclusivamente a ese Instituto.

proceso electoral local ordinario 2023-2024, en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en específico, del partido político recurrente.

ÍNDICE

| | |
|--|----|
| SUMARIO DE LA DECISIÓN | 2 |
| ANTECEDENTES | 2 |
| I. El contexto | 2 |
| II. Trámite y sustanciación del recurso federal..... | 3 |
| PRIMERO. Jurisdicción y competencia. | 5 |
| SEGUNDO. Requisitos de procedencia. | 6 |
| TERCERO. Pretensión última, conclusiones impugnadas, temas de agravio y metodología de estudio | 7 |
| CUARTO. Estudio de fondo..... | 9 |
| RESUELVE | 53 |

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional decide **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, el dictamen consolidado y la resolución controvertidos, debido a que los agravios expuestos por el partido actor resultan inoperantes e infundados, pues se advierte que no atendió de manera satisfactoria las observaciones realizadas por la autoridad responsable.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado por la parte actora en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

- 1. Acto impugnado (dictamen consolidado INE/CG2013/2024 y resolución INE/CG2014/2024).** El veintidós de julio de dos mil



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-134/2024

veinticuatro³, el Consejo General del INE aprobó el dictamen consolidado y la resolución respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a diputaciones locales correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, mediante la cual impuso diversas sanciones al partido MORENA.

II. Trámite y sustanciación del recurso federal

2. **Presentación del recurso de apelación.** El veintiséis de julio, MORENA por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del INE, promovió recurso de apelación dirigido a la Sala Superior de este Tribunal Electoral, a fin de controvertir el dictamen consolidado y la resolución descrita en el punto anterior.

3. **Recepción en Sala Superior.** El treinta y uno de julio, se recibieron en la oficialía de partes de la Sala Superior la demanda, así como las constancias atinentes remitidas por la autoridad responsable, por lo que se integró el expediente **SUP-RAP-346/2024**.

4. **Acuerdo de Sala.** El veintiuno de agosto, la Sala Superior acordó en el recurso de apelación precisado, escindir la demanda presentada por el partido actor, y determinó que esta Sala Regional era la competente para conocer respecto de las conclusiones vinculadas con las campañas a diputaciones locales.

³ En lo subsecuente todas las fechas corresponderán a la anualidad de dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

5. **Recepción y turno.** Derivado de lo anterior, el veintisiete de agosto, se notificó a esta Sala Regional el acuerdo de sala precisado y se anexó la demanda y demás constancias que fueron remitidas por la Sala Superior en relación con el presente medio de impugnación.

6. En la misma fecha, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente **SX-RAP-134/2024** y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado Enrique Figueroa Ávila para los efectos legales correspondientes.

7. **Sustanciación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el recurso en su ponencia y admitió a trámite la demanda; además, declaró cerrada la instrucción y ordenó emitir la resolución que en derecho correspondiera.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

8. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente asunto; **por materia**, porque se impugna la resolución emitida por el Consejo General del INE, relativa a las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a diputaciones locales correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024, en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y, **por territorio**, ya que dicha entidad federativa forma parte de esta tercera circunscripción plurinominal electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-134/2024

9. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁴ 164, 165, 166, fracción III, incisos a) y g), 173, párrafo 1, y 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso b), 4, apartado 1, 6, apartado 1, 40, apartado 1, inciso b) y 44, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁵.

10. Aunado a lo anterior, la Sala Superior determinó mediante acuerdo plenario dictado en el expediente **SUP-RAP-346/2024** que esta Sala Regional es la competente para conocer del presente recurso de apelación.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia.

11. Se satisfacen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, apartado 1, 8, 9, apartado 1, 13, apartado 1, inciso a), fracción I, 42 y 45, apartado 1, incisos a) y b), de la Ley General de Medios, como se explica a continuación.

12. **Forma.** La demanda se presentó por escrito y en ella constan el nombre y la firma del representante del partido actor; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación y se exponen agravios.

13. **Oportunidad.** Se cumple el requisito, ya que el acto impugnado se aprobó el veintidós de julio; en ese entendido, si la demanda se

⁴ En lo posterior podrá citarse como Constitución General.

⁵ En adelante Ley General de Medios.

presentó el veintiséis posterior, es evidente que ello ocurrió dentro del plazo de cuatro días que prevé la ley.

14. Legitimación y personería. El recurso lo promueve un partido político, en específico MORENA, por conducto de Sergio Gutiérrez Luna, en su carácter de representante propietario acreditado ante el Consejo General del INE, cuya calidad fue reconocida por la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

15. Interés jurídico. El partido recurrente alega que el acto impugnado que lo sanciona le genera agravio pues fue sancionado, lo cual es suficiente para tener por colmado el requisito en análisis, en términos de la jurisprudencia 7/2002, de rubro: “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”.⁶

16. Definitividad. El acto impugnado es definitivo al tratarse de una resolución del Consejo General del INE y contra esta no existe otro medio de impugnación que resulte idóneo para controvertirla y que deba agotarse antes de acudir a este órgano jurisdiccional federal.

17. Acorde con lo expuesto se encuentran satisfechos todos los requisitos de procedencia y lo consiguiente es analizar el fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Pretensión última, conclusiones impugnadas, temas de agravio y metodología de estudio

⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-134/2024

18. La **pretensión última** del actor consiste en que esta Sala Regional revoque, en lo que es materia de impugnación, los actos controvertidos.

19. En específico, las conclusiones sancionatorias que controvierte el partido actor y que acordó la Sala Superior que debe conocer esta Sala Regional son las siguientes:

| No. | Conclusiones | Concepto |
|-----|------------------------------|---|
| 1 | 7_C10_VR (Individual) | El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de publicidad pagada o pauta por un monto de \$5,512.37. |
| 2 | 7_C10_BIS_VR (Individual) | El sujeto obligado omitió rechazar la aportación de persona impedida por la normativa electoral, consistente en especie, por un monto de \$2,654.59. |
| 3 | 9.2_C22_VR (Coalición) | El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda colocada en la vía pública de campaña por un monto de \$2,828.59 correspondiente a las candidaturas únicas. |
| 4 | 9.2_C28_VR (Coalición) | El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de gastos realizados en casas de campaña por un monto de \$27,335.50. |
| 5 | 9.2_C36_VR (Coalición) | El sujeto obligado presentó 4 avisos de contratación de forma extemporánea por un monto de \$63,316.28. |

20. Al respecto, los agravios del actor se pueden agrupar en las siguientes temáticas:

a) **Indebida fundamentación y motivación (9.2_C36_VR)**

b) **Falta de exhaustividad porque los gastos sí se encuentran reportados en el SIF (7_C10_VR, 7_C10_BIS_VR, 9.2_C22_VR y 9.2_C28_VR)**

c) Fallas en el SIF

Metodología de estudio

21. Por cuestión de metodología, se analizarán los agravios en el orden propuesto. Sin que lo anterior le cause perjuicio al promovente, ya que lo importante no es el orden de análisis, sino que sus argumentos sean atendidos. Sirve de apoyo la jurisprudencia 4/2000 de rubro “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.⁷

CUARTO. Estudio de fondo

a) Indebida fundamentación y motivación (9.2_C36_VR)

| Conclusión | Descripción |
|-------------------|---|
| 9.2_C36_VR | El sujeto obligado presentó 4 avisos de contratación de forma extemporánea por un monto de \$63,316.28. |

22. El actor señala con relación a esta conclusión que la autoridad responsable indicó que se trataba de una falta formal que de ninguna manera obstaculizó su labor de fiscalización y, menos aún, se acreditaron irregularidades en cuanto a la acreditación, monto y aplicación de los recursos.

23. Por lo anterior, solicita que se ordene a la autoridad responsable que realice una adecuada calificación de la infracción y graduación de la sanción, ya que al no tratarse de faltas que no obstaculizan la fiscalización de recursos no puede aplicarse una sanción consistente en

⁷ Consultable en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001, pp. 5 y 6. Así como en la liga electrónica <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/4-2000>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-134/2024

10 UMAS, ya que, desde su óptica, ello infringe el artículo 22, párrafo primero de la Constitución Federal que indica que toda pena deberá ser proporcional a la falta cometida y al bien jurídico afectado.

24. Al respecto, el actor señala que la autoridad responsable al individualizar la sanción que impuso no lo hizo ponderando las circunstancias concurrentes y refiere que omitió realizar un verdadero ejercicio de proporcionalidad respecto de las conductas que se le reprocharon a su partido, conforme a los parámetros legalmente requeridos para el cálculo de la correspondiente sanción.

25. Asimismo, el actor argumenta que la autoridad responsable debió realizar una correcta graduación de la sanción para no incurrir en sanciones injustas y/o excesivas, de conformidad con lo previsto en el artículo 458, párrafo 5 de la LGIPE, esto es, se debían tomar en cuenta las circunstancias que rodean cada falta, que en el caso concreto, se trata de aspectos contables que no afectan ni obstaculizaron la correcta revisión y fiscalización de los gastos desarrollados en campaña y que no representaron erogación alguna.

26. También, el promovente refiere que se le impuso una sanción desproporcionada, la cual no atiende a los principios de idoneidad y proporcionalidad, pues en todo caso, lo jurídicamente viable era imponerle una amonestación pública, partiendo de la base que no existe algún factor que haya motivado una transgresión mayor a los principios de rendición de cuentas y transparencia.

27. Asimismo, indica que la autoridad responsable omitió señalar por qué no hace uso del catálogo de normas que prevé la propia normativa

electoral para sancionar a los partidos políticos, ya que, el principio de proporcionalidad exigiría que la conducta que sanciona guarde estricta relación con el tipo de sanción que deberá imponer, siendo lógico inferir que, tratándose de las faltas más leves que fueron detectadas, éstas se castiguen con la sanción más baja del catálogo, prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

28. Por lo anterior, a estima del actor, la autoridad responsable no realizó la individualización correspondiente a la conclusión sancionatoria, conforme a lo establecido en la normativa electoral aplicable y refiere que omitió realizar un ejercicio de ponderación efectivo, por lo que la sanción no está debidamente fundada y motivada.

Decisión

29. Esta Sala Regional estima que el agravio **a)** relativo a la **indebida fundamentación y motivación** con relación a la conclusión **9.2_C36_VR** es **infundado** por lo siguiente:

-Marco jurídico

Fundamentación y motivación

30. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda autoridad tiene el deber de fundar y motivar su actuar en leyes expedidas con anterioridad al hecho de que se trate; obligación constitucional que incluye a cada uno de los órganos integrantes del INE en términos del artículo 41 de la citada ley fundamental.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-134/2024

31. En el entendido anterior, todas las autoridades centrales o desconcentradas del INE tienen la obligación de especificar en sus actos o resoluciones las disposiciones jurídicas que les confieren competencia y aquéllas que sustentan sus determinaciones; debiendo, además, expresar las consideraciones lógicas que demuestren la aplicabilidad de las referidas hipótesis normativas a cada caso concreto.

32. En ese sentido, se entenderán infringidas por parte de las autoridades electorales tales obligaciones cuando: (i) omitan invocar las normas facultativas de su actuar o las que sustenten su decisión, (ii) omitan exponer las circunstancias, razones o causas tomadas en consideración para la aplicación de esas normas o bien, (iii) cuando no exista adecuación entre los motivos invocados y las normas aplicables al caso.

33. De lo anterior, es factible concluir que las omisiones ya referidas (falta de fundamentación o motivación) constituyen una violación formal a las disposiciones constitucionales indicadas, mientras que la falta de adecuación en las hipótesis normativas al caso concreto constituye una violación material de aquéllas, esto es, una indebida fundamentación y motivación.⁸

34. En esta línea argumentativa, resulta evidente que el Consejo General del INE, al ser la autoridad administrativa electoral con atribuciones para fiscalizar los recursos de los partidos políticos y la

⁸ Al respecto resulta aplicable, por analogía, la tesis XXI. 1o. 90 K, de rubro: “**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. VIOLACIÓN FORMAL Y MATERIAL**”. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Tomo XIV, septiembre de 1994, página. 334; de Tribunales Colegiados de Circuito, con registro digital 210508. Así como en la página <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>

encargada de emitir la resolución impugnada, debe cumplir todos esos requisitos.

35. Ahora, debe tenerse que la satisfacción al principio de legalidad también se encuentra en todos y cada uno de los elementos fácticos y fundamentos que se contienen en el Dictamen consolidado.

36. Ello, porque ha sido criterio reiterado de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que el Dictamen consolidado es parte integrante de la resolución como elemento *sine qua non* para su elaboración, así como sustento para la motivación y fundamentación de las determinaciones a las que llegue la autoridad fiscalizadora.⁹

37. Por tanto, **todos y cada uno de los elementos fácticos y normativos que se expongan tanto en el Dictamen como en la propia resolución**, deben entenderse como aquellos con los cuales la autoridad administrativa electoral sustenta y motiva sus determinaciones.

Caso concreto

38. Como se adelantó, el agravio expuesto por el partido actor relacionado con la **indebida fundamentación y motivación** con relación a la conclusión 9.2_C36_VR es **infundado**.

39. Lo anterior, debido a que, el Consejo General del INE señaló el motivo por el cual el partido actor infringió la normativa y refirió las circunstancias de modo, tiempo y lugar en el que se desplegó la

⁹ Criterio sostenido por la Sala Superior del este Tribunal en los juicios SUP-RAP-453/2017 y SUP-RAP-92/2018, entre otros.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-134/2024

conducta infractora, relacionándolos con las disposiciones jurídicas aplicables.

40. Al respecto, de la resolución impugnada se advierte que la autoridad responsable indicó lo siguiente:

Conclusión

9.2_C36_VR El sujeto obligado presentó 4 avisos de contratación de forma extemporánea por un monto de \$63,316.28.

“De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso d), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al advertirse la existencia de una falta, tal y como se desprende del Dictamen Consolidado que forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en la observación de mérito, se hizo del conocimiento del ente político a través del oficio de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de la conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado en cuestión para que en el plazo establecido, contado a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes; así como la documentación que subsanara la irregularidad detectada; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventada la observación formulada.”

41. Al respecto, entre otras cuestiones, en la resolución impugnada se indica que, respecto a la conducta sujeta a análisis, la respuesta del sujeto obligado no fue idónea para atender las observaciones realizadas, ya que no se advierten conductas tendentes a deslindarse de la irregularidad observada, por lo que el Consejo General del INE consideró que no procedía eximir al partido político de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

42. También, la autoridad responsable indicó que con la actualización de las faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización del ente político, sino únicamente su puesta en peligro.

43. Y que, lo anterior se confirma, ya que con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, se viola el mismo valor común y se afecta a la misma persona jurídica indeterminada (la sociedad), por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público, esto es, se impide y obstaculiza la adecuada fiscalización del financiamiento de los sujetos obligados.

44. Así, la autoridad responsable señaló que, con relación a la conclusión impugnada, el partido actor vulneró lo dispuesto en el artículo 261 Bis, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, que indica las especificaciones para la presentación de avisos de contratación.

45. De lo cual, la autoridad responsable manifestó que dicha disposición tiene como finalidad que la autoridad fiscalizadora tenga conocimiento del debido control contable de las operaciones que el sujeto obligado realice, es decir, los ingresos y egresos reportados deberán acreditarse conforme a la documentación establecida en el reglamento, acuerdos, manuales o lineamientos emitidos para ello, con el objeto de contar con los elementos idóneos para llevar a cabo la función de fiscalización.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-134/2024

46. También, la autoridad responsable señaló que dicha normatividad tiene como propósito fijar las reglas de control, a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por ello se establece la obligación de registrar contablemente y sustentar con documentación original la totalidad de los ingresos que reciban los sujetos obligados por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

47. Ahora bien, esta Sala Regional advierte que, contrario a lo manifestado por el partido actor, la autoridad responsable fundó y motivó debidamente la sanción impuesta, ya que analizó cada uno de los elementos para la individualización de la sanción, conforme a los parámetros determinados por la Sala Superior de este Tribunal.

48. En ese sentido, en la resolución impugnada, la autoridad responsable en la conclusión en análisis tuvo por acreditada la presentación de avisos de contratación de forma extemporánea, realizados en el ejercicio sujeto a revisión y derivado de ello, se le impuso una sanción consistente en una multa.

49. Al respecto, del análisis de la conclusión controvertida para calificarla como leve, el Consejo General del INE consideró los elementos siguientes:

- a) **Tipo de infracción (acción u omisión).** Determinó que el tipo de infracción era por una acción.
- b) **Circunstancias de tiempo, modo y lugar**

- **Modo:** Precisó que el sujeto obligado presentó 4 avisos de contratación de forma extemporánea por un monto de \$63,316.28.
- **Tiempo:** La irregularidad surgió en el marco de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- **Lugar:** La irregularidad se cometió en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

c) Comisión intencional o culposa de la falta. La autoridad responsable señaló que no obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada, por lo que no existía culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas. Indicó que con la actualización de las faltas formales no se acreditó plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización del ente político, sino únicamente su puesta en peligro.

Al respecto, la autoridad responsable refirió que en la conclusión que se analizó, el sujeto obligado vulneró lo dispuesto en el artículo 261 Bis, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-134/2024

Concluyó que con la inobservancia de los artículos que citó, no se vulneraba directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, ya que, únicamente se trata de la puesta en peligro de los principios en comento, sin que ello obstaculice la facultad de revisión de la autoridad electoral, esto es, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo certeza respecto al origen, destino y aplicación de los recursos utilizados por el sujeto obligado, máxime que no se vio impedida para llevar a cabo la revisión de los ingresos y gastos de origen público o privado del ente en cuestión.

Precisó que la conducta configuró un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, consistente en el adecuado control de recursos, sin afectarlo directamente.

En consecuencia, señaló que la conducta infractora observada por sí misma constituía una mera falta formal, porque con esa infracción no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación del adecuado control en la rendición de cuentas.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión o daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta. La autoridad responsable manifestó que el bien jurídico tutelado por la normatividad infringida por la conducta señalada es el adecuado control en la rendición de cuentas, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

Y, que, en el caso, la irregularidad acreditada se traducían en una falta de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado indicado.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas. La autoridad responsable señaló que, en el caso, existía singularidad en la falta, ya que el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traducían en una falta formal que solamente configura un riesgo o puesta en peligro de un solo bien jurídico: el adecuado control de recursos, sin que exista una afectación directa.

g) Reincidencia. Refirió que, del análisis de la irregularidad, así como de los documentos que obran en los archivos, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta en estudio.

50. Posteriormente, la autoridad responsable consideró todos los anteriores elementos analizados y estimó que la infracción debía calificarse como **leve** y para determinar la sanción a imponer tomó en cuenta la capacidad económica del infractor y la conducta infractora cometida y los bienes jurídicos tutelados.

51. Así, determinó que, tomando en consideración las particularidades analizadas, la sanción idónea que debía imponerse consistía en la fracción II, del artículo 456, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en una **multa** de hasta diez mil unidades de medida y actualización era la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-134/2024

general, y fomentar que el sujeto obligado, participante de la comisión, se abstenga de incurrir en las mismas faltas en ocasiones futuras.

52. Al respecto, la autoridad responsable señaló que la sanción a imponer era de índole económica y consistente en sancionar con 10 (diez) Unidades de Medida y Actualización las faltas formales indicadas en el apartado, lo que implica una **sanción consistente en 10 (diez) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil veinticuatro cuyo monto equivale a \$1,085.70** (mil ochenta y cinco pesos 70/100 M.N.).

53. En consecuencia, la autoridad responsable refirió que atendiendo a los porcentajes de aportación que realizó cada partido político integrante de la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Veracruz”, debía imponerse, en lo que interesa, al partido **MORENA en lo individual, lo correspondiente al 61.54% (sesenta y uno punto cincuenta y cuatro por ciento) del monto total de la sanción**, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una multa que asciende a **6 (seis) Unidades de Medida y Actualización** vigentes para el dos mil veinticuatro, equivalente a **\$651.42** (seiscientos cincuenta y un pesos 42/100 M.N.).

54. De lo anterior, se advierte que el partido actor parte de una premisa incorrecta cuando indica que se le sancionó con 10 UMAS, cuando lo cierto es que, con relación a la conclusión en estudio, se le impuso una multa en lo individual, correspondiente al 61.54% (sesenta y uno punto cincuenta y cuatro por ciento) del monto total de la sanción, esto es lo equivalente a \$651.42.

55. Además, de que dicha sanción impuesta al partido actor está regulada en el artículo 456, fracción II, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que el proceder de la autoridad responsable es jurídicamente correcto, ya que la sanción impuesta está tipificada como sanción.

56. Tampoco le asiste la razón al partido actor cuando indica que, en todo caso, se le debió de imponer una amonestación pública, contemplada en el artículo 456, fracción I, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y que, al no hacerlo así, se le aplicó una multa excesiva y desproporcional, ya que, como se refirió, ésta se fijó dentro de los parámetros establecidos para ello, de conformidad con el artículo 456 y 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y de conformidad con la línea jurisprudencial trazada por la Sala Superior en materia de fiscalización.

57. Criterio que resulta acorde a lo sostenido en diversas ejecutorias,¹⁰ tanto por la Sala Superior como por esta Sala Regional relacionadas con la facultad sancionadora de la autoridad, que no debe ser irrestricta ni arbitraria, al estar sujeta a la ponderación de las condiciones objetivas y subjetivas atinentes a la conducta irregular en que se incurre y a las particulares del infractor, las que sirven de base para individualizar la sanción dentro de parámetros de equidad, proporcionalidad y legalidad, a fin de que no resulte desproporcionada

¹⁰ Véase SUP-REC-50/2015, SUP-REP-459/2015, SUP-RAP-578/2015, SX-RAP-50/2018 y SX-RAP-12/2019.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-134/2024

ni gravosa, pero sí eficaz para disuadir al infractor de volver a incurrir en una conducta similar.

58. Por lo que el principio de proporcionalidad adquiere relevancia, ya que constituye una garantía de los y las ciudadanas frente a la actuación de la autoridad administrativa que implique una restricción al ejercicio de derechos. La proporcionalidad supone la idoneidad, utilidad y correspondencia intrínseca en la entidad de la limitación resultante para el derecho y del interés público que se intenta preservar.

59. Este principio exige un equilibrio entre los medios utilizados y la finalidad perseguida; una correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye, esto es, la adecuada correlación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción impuesta.

60. Así, en la aplicación de la normativa sancionadora, la autoridad administrativa debe actuar con mesura al momento de sancionar, justificando de forma expresa los criterios seguidos en cada caso concreto.

61. Para ello, la autoridad electoral cuenta con discrecionalidad al individualizar la sanción derivada de una infracción; no obstante, resulta indispensable que motive de forma adecuada y suficiente las resoluciones por las cuales impone y gradúa una sanción.

62. En todo caso, esa motivación debe justificar la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada.

63. Al respecto, como se analizó, el Consejo General del INE fundamentó y motivó debidamente la sanción consistente en una multa, ya que, para ello, realizó el análisis de cada uno de los elementos de la individualización de la sanción.

64. Además, de que esta Sala Regional estima que la sanción impuesta es adecuada y proporcional, sin que le resulte exigible a la autoridad responsable la imposición de una amonestación, ya que este tipo de sanción, en principio, por regla general, corresponde a las faltas levísimas, y, en el caso se está ante una falta leve, aunado a que resultó una multa mínima, que a estima de la autoridad fiscalizadora resultó idónea para disuadir las conductas infractoras.

65. Por otra parte, esta Sala Regional estima que el partido actor parte de una premisa inexacta con relación a que se le impuso una multa excesiva y que ésta fue contraria a lo previsto en el artículo 22 de la Constitución federal, ya que, del análisis a la resolución impugnada, se advierte que la autoridad responsable sí tomó en cuenta dichos parámetros; además de que los argumentos expuestos por el Consejo General del INE en el dictamen consolidado y en la resolución impugnada, a través de los cuales se determinó la existencia de la infracción y la individualización de la sanción, no son controvertidos frontalmente por el partido actor, por lo que esta Sala Regional no puede realizar un estudio oficioso de los mismos.

66. Finalmente, no pasa inadvertido que el actor indica que su falta no afectó ni obstaculizó la correcta revisión y fiscalización de los gastos desarrollados en campaña. Con relación a ello, si bien la autoridad responsable precisó que con la actualización de las faltas formales no se



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-134/2024

acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización del ente político, sino únicamente su puesta en peligro, lo cierto es que con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, se viola el mismo valor común y se afecta a la misma persona jurídica indeterminada (la sociedad), por **ponerse en peligro** el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público, esto es, se impide y obstaculiza la adecuada fiscalización del financiamiento de los sujetos obligados.

67. Al respecto, una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos las especificaciones para la **presentación de avisos de contratación**, tiene como propósito fijar las reglas de control, a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por ello se establece la obligación de registrar contablemente y sustentar con documentación original la totalidad de los ingresos que reciban los sujetos obligados por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

68. Así, es deber de los partidos políticos **presentar en tiempo y forma** los avisos de contratación generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando así una adecuada rendición de cuentas, al cumplir con los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la

autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras, lo cual en el caso, el actor lo realizó de manera extemporánea.

69. De ahí lo **infundado** del agravio.

b) Falta de exhaustividad porque los gastos sí se encuentran reportados en el SIF (7_C10_VR, 7_C10_BIS_VR, 9.2_C22_VR y 9.2_C28_VR)

| Conclusión | Descripción |
|---------------------|---|
| 7_C10_VR | El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de publicidad pagada o pautaada por un monto de \$5,512.37. |
| 7_C10_BIS_VR | El sujeto obligado omitió rechazar la aportación de persona impedida por la normativa electoral, consistente en especie, por un monto de \$2,654.59. |
| 9.2_C22_VR | El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda colocada en la vía pública de campaña por un monto de \$2,828.59 correspondiente a las candidaturas únicas. |
| 9.2_C28_VR | El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de gastos realizados en casas de campaña por un monto de \$27,335.50. |

70. El actor refiere que, en las conclusiones controvertidas, la autoridad responsable indebidamente lo sancionó por concepto de “egresos no reportados” y por la “omisión de rechazar la aportación de persona impedida por la normativa electoral”, no obstante que, contrario a lo determinado por el Consejo General del INE, los hallazgos observados sí se encuentran y fueron debidamente registrados en el SIF.

71. En ese sentido, el promovente indica que la autoridad responsable lo sancionó de manera arbitraria e ilegal a su partido político por la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-134/2024

conducta de “Egreso no reportado”, tanto al partido que representa como a la coalición, respectivamente, a pesar de que sí dieron cabal cumplimiento al Reglamento de Fiscalización y a la normativa electoral, ya que lo observado por la autoridad responsable sí se encuentra registrado, situación que se hizo de su conocimiento dentro de los diversos oficios de errores y omisiones correspondiente al periodo de campaña, en los cuales se expuso, en cada caso, la póliza o registro contable en donde podía ser encontrada la información.

72. Así, el actor manifiesta que la autoridad responsable incurrió en un actuar irresponsable al sancionarlo, pues indicó únicamente, en la mayoría de los casos, que no encontró el registro, de forma vaga e imprecisa, cuando este sí está, lo que demuestra la falta de exhaustividad, así como la arbitrariedad en su actuar, así como la indebida fundamentación y motivación en las sanciones impuestas a su partido y a la coalición.

73. Al respecto, el promovente refiere que sí cumplió con su obligación, al contestar el oficio de errores y omisiones, de dar respuesta a lo observado por la autoridad y presentando la póliza correspondiente, lo que en principio implica que no se configura el tipo administrativo electoral de gasto no reportado, dado que se demostró que sí había registro contable en cada caso correspondiente por lo que resultaba ser la autoridad responsable quien de manera debidamente fundada y motivada debía desvirtuar su aseveración en el sentido de que existía un registro contable sobre el correspondiente concepto de gasto.

74. Lo anterior, a consideración del actor, implica que no bastaba con que la autoridad responsable negara la acreditación del registro de gasto,

sino que, para sustentar su aseveración, y más si con ella sustenta una acción, debía de aceptar y reconocer la presentación de cada póliza correspondiente por parte del partido y analizar su contenido y contrastarlo con la imputación y, finalmente, dilucidar si efectivamente existía el reporte del gasto observado.

75. En ese sentido, el actor refiere que, al no hacerlo así, violenta su derecho de defensa que impide combatir las razones que la autoridad responsable debió haber presentado para desestimar sus registros contables, además de violentar los principios de legalidad y tipicidad al sancionar a su partido por un presunto gasto no reportado, cuando sí se presentaron las pólizas correspondientes.

76. Adicionalmente, con relación a la conclusión 7_C10_BIS_VR, el actor señala que fue ilegal que se le sancionara a su partido por la presunta aportación de ente prohibido, cuando sí se presentaron las pólizas correspondientes y no puede actualizarse la aportación de ente prohibido *per se*, pues los gastos están reconocidos por él, por lo que no puede actualizarse bajo ningún supuesto la conducta de mérito al no ser aportación, sino por el contrario, un egreso que fue realizado por el partido político o coalición a la que representa.

77. Y reitera que, los hallazgos observados por la autoridad responsable sí se encuentran registrados y que esa información fue proporcionada al INE en los oficios correspondientes de errores y omisiones.

Decisión



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-134/2024

78. El agravio **b)** relativo a la **falta de exhaustividad porque los gastos sí se encuentran reportados en el SIF (7_C10_VR, 7_C10_BIS_VR, 9.2_C22_VR y 9.2_C28_VR)** es **inoperante**.

Agravios inoperantes

79. La Sala Superior del TEPJF ha considerado que, al expresar agravios quien promueva no está obligado a manifestarlos bajo una formalidad o solemnidad específica, sino que, para tenerlos por expresados, simplemente basta con la mención clara de la causa de pedir o un principio de agravio¹¹ en el que se confronte lo considerado en el acto impugnado.

80. Sin embargo, es imprescindible precisar el hecho que le genera agravio y la razón concreta de por qué lo estima de esa manera.

81. De manera que, cuando se presente una impugnación, la parte actora tiene el deber mínimo de confrontar y cuestionar lo determinado en la resolución, es decir, se deben combatir las consideraciones que la sustentan. Ello, sin que resulte suficiente aducir argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.

82. Ahora, es cierto que de conformidad con el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General de Medios, en determinados medios de impugnación procede la suplencia en la expresión deficiente de los agravios.

¹¹ Véase jurisprudencia 3/2000, “**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**”, así como la jurisprudencia 2/98 “**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5 y en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

83. Sin embargo, lo anterior no implica una acción absoluta, pues no se puede llegar al extremo de suplir el agravio no expresado, pues ello implica sustituirse en la tarea y carga que tienen las partes, pues de lo contrario se atentaría contra el equilibrio procesal.

84. Por tanto, cuando los accionantes se limitan a formular agravios genéricos, vagos, imprecisos, o bien que constituyen una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior o sean novedosos, estos no pueden ser aptos para combatir las consideraciones emitidas en la sentencia impugnada.

85. Lo anterior, dado que la expresión de agravios de esa forma es ineficaz para señalar de manera precisa en qué le afecta o por qué están equivocadas las consideraciones de la determinación que cuestiona; por lo que se carece de elementos para un análisis de fondo del planteamiento.¹²

86. Máxime cuando la controversia se ventila a través de un medio de impugnación extraordinario mediante el cual se revisa lo actuado por otra autoridad jurisdiccional y, por tanto, no puede ser considerada como una repetición o renovación de la primera instancia.¹³

87. De igual forma, cuando se plantean agravios novedosos, esto es, cuando se exponen situaciones de hecho o de derecho que no se hicieron

¹² Resulta aplicable, en lo que interesa la jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA**". Consultable en el Semanario Judicial de la Federación, tesis 1a./J. 19/2012, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 2, página 731.

¹³ Al respecto, cobra aplicación *mutatis mutandis* (cambiando lo que se deba cambiar), la tesis XXVI/97, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: "**AGRAVIOS EN RECONSIDERACIÓN. SON INOPERANTES SI REPRODUCEN LOS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD**". Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, página 34.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-134/2024

valer ante la autoridad responsable y que, por ende, no fueron ni pudieron ser abordadas en la resolución impugnada, por lo que en esta instancia federal se encuentra vedada la posibilidad de introducir cuestiones ajenas a la litis planteada en la instancia de la que emana el acto o resolución reclamado.¹⁴

88. La Sala Superior¹⁵ ha otorgado esa calificativa a los agravios en la revisión de asuntos relacionados con procedimientos administrativos sancionadores, cuando la parte actora no controvierte las razones que sustentan la determinación impugnada.

Decisión

89. Ahora bien, como se adelantó los agravios son **inoperantes**, dicha calificativa obedece a que el partido actor únicamente se limita a indicar que sí reportó la documentación correspondiente en el SIF, esto es, refiere manifestaciones genéricas y que además no controvierte los aspectos tomados en consideración por la autoridad responsable para determinar que el sujeto obligado omitió reportar gastos y omitió rechazar la aportación de persona impedida por la normativa electoral.

90. Al respecto, se advierte que el partido actor de manera genérica indica que todos los gastos fueron reportados en el SIF, sin que exponga planteamientos que se dirijan a cuestionar las consideraciones y los

¹⁴ Jurisprudencia de la Primera Sala de la SCJN, número 1a./J. 150/2005 de rubro: "**AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN**". Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, diciembre de dos mil cinco, página 52, con número de registro 176604.

¹⁵ Véase sentencia emitida en el expediente SUP-REP-118/2020 y acumulados.

argumentos expuestos por la autoridad responsable con relación a cada conclusión.

91. En ese sentido, de la revisión al dictamen consolidado, se advierte que la UTF analizó la documentación aportada por el partido actor con relación a las conclusiones referidas e indicó lo siguiente:

| CONCLUSIÓN 07_C10_VR MORENA |
|---|
| <p>No atendida</p> <p>Del análisis a las aclaraciones y a la documentación adjunta presentada por el sujeto obligado en el SIF, su respuesta se consideró insatisfactoria; toda vez que, aun cuando manifiesta que se presentó el reporte contable de los hallazgos, esta autoridad realizó la revisión y constató que aunque menciona que agregó la documentación en las pólizas con referencia PN1-DR5/ 18-05-2024, de la revisión realizada por esta autoridad, no se localizó la totalidad de la información; derivado de ello, se determinó lo siguiente:</p> <p>Por lo que respecta a los hallazgos señalados con (1) en la columna “Referencia Dictamen” del Anexo 21_MORENA_VR del presente Dictamen, el sujeto obligado presentó las pólizas contables, en las cuales se pudo constatar que realizó el registro de los gastos correspondientes a los hallazgos obtenidos en el monitoreo en internet, mismas que contienen la evidencia documental consistente en contrato, factura, muestras fotográficas; contratos de prestación de servicios, que permitieron a esta autoridad vincular el gasto con los hallazgos capturados en el monitoreo en internet; por tal razón, en este punto la observación quedó atendida.</p> <p>Por lo que respecta a los hallazgos señalados con (2) en la columna “Referencia Dictamen” del Anexo 21_MORENA_VR del presente Dictamen, aun cuando el sujeto obligado señaló las pólizas en las que se registró el gasto no se tienen elementos que cumplan con suficiencia y fiabilidad para acreditar que correspondan a los hallazgos observados, tales como comprobantes, recibos o facturas que identifiquen el servicio prestado con Meta Plataforms Inc. Asimismo, esta autoridad realizó una búsqueda en el SIF; sin embargo, no se localizó evidencia que pudiera demostrar que los gastos identificados en el monitoreo en internet están registrados en la contabilidad de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito local; por tal razón, en este punto la observación no quedó atendida.</p> <p>Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243, numeral 2 de la LGIPE y 192, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización, el costo determinado se acumulará al tope de gastos de campaña como se detalla en el Anexo IIA_MOR_VR</p> <p>Determinación del costo</p> <p>Para efectos de cuantificar el costo de los ingresos y gastos no reportados por el sujeto obligado relacionados con publicidad pagada o pagada en plataformas digitales como Facebook, Instagram o Google se utilizó la información presentada por los proveedores de plataformas digitales en respuesta a las solicitudes de información, proporcionada de forma directa o bien, a través de la información disponible en la página de transparencia (biblioteca de anuncios de Meta) o centro de transparencia de anuncios de Google.</p> <p>Lo anterior, en concordancia con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia SUP-RAP-97/2021, donde se concluye que esa fuente de información se apega a los principios de transparencia y rendición de cuentas que rigen en materia de origen y destino de los recursos en materia electoral.</p> <p>En consecuencia, el sujeto obligado omitió reportar gastos por 56 hallazgos valuados en \$5,512.37 por concepto de publicidad pagada o pagada; por lo que esta Unidad Técnica de Fiscalización procedió a realizar el prorrateo de los hallazgos de conformidad con el artículo 218 del Reglamento de Fiscalización, el cual se detalla en el Anexo 21_MORENA_VR_BIS.</p> |



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

Los gastos no reportados acumulados por candidatura se detallan en el **Anexo 21_MORENA_VR_TER.**

**CONCLUSIÓN 07_C10_Bis_VR
MORENA**

Asimismo. de la revisión a las publicaciones pagadas, es evidente que se trata de propaganda en favor de las candidaturas que se señalan, toda vez que se advierten frases como **“El top 3 de los mejores contenidos de los candidatos del Distrito local Álamo”** y **“¡Este fin de semana se sintió al máximo la fiesta de la #4taTransformacion!”**, en las que se promociona a las candidaturas, su plataforma o sus propuestas. De conformidad con lo señalado en el artículo 242 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y en la Jurisprudencia 37/2010, derivada de los asuntos SUP-RAP-115/2007, SUP-RAP-198/2009 y SUP-RAP-220/2009 y acumulados, que a la letra se transcriben:

“(…) Artículo 242. LGIPE

...

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

4. Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado. (…)”

JURISPRUDENCIA 37/2010. PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA.

En términos del artículo 228, párrafos 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político. En ese sentido, se debe considerar como propaganda electoral, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial.

Por lo anterior, si bien los sujetos obligados pueden recibir aportaciones para este tipo de gastos, es importante destacar que, al haber sido publicitados a través de medios de comunicación y no acreditarse que fueron pagados por otras personas, estas publicaciones encuadran como una aportación de ente prohibido de conformidad con el artículo 54, numeral 1 de la LGPP, que prohíbe aportaciones de personas físicas o morales extranjeras, entes gubernamentales y personas morales. por lo cual el sujeto obligado omitió rechazar aportaciones de ente prohibido, por un monto de **\$2,654.59**, como se detalla en el **Anexo 21_MORENA_VR.**

En relación con los hallazgos señalados con **(3)** en la columna “Referencia Dictamen” del **Anexo 21_MORENA_VR** del presente Dictamen, derivado de la solicitud de información al proveedor Meta Platforms Inc. se determinó que el gasto fue realizado por una persona moral, por lo cual el sujeto obligado omitió rechazar aportaciones de ente prohibido, conforme a lo establecido en el artículo 54, numeral 1, inciso f) de la LGPP, por un monto de **\$2,654.59**, como se detalla en el **Anexo 21_MORENA_VR.**

**CONCLUSIÓN 9.2_C22_VR
(COALICIÓN)**

No atendida



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-134/2024

Del análisis a las aclaraciones y a la documentación adjunta presentada por el sujeto obligado en el SIF, su respuesta se consideró insatisfactoria; toda vez que, manifiesta a través de su documento "CONTESTACION COA ANEXO 3.6.1.2 PUNTO 11" sobre el registro de los hallazgos; esta autoridad realizó la revisión y constató que se realizó el registro correspondiente; derivado de ello, se determinó lo siguiente:

En relación a los hallazgos señalados con (1) en la columna "Referencia Dictamen" del **Anexo 42_SHH_VR** del presente Dictamen, esta autoridad determinó que los hallazgos detectados no benefician al sujeto obligado; toda vez que son gastos de un sujeto obligado distinto al de revisión, corresponden a aspirantes a ser candidatos de representación popular a cargos de diputaciones locales, sin embargo, dichos sujetos obligados no son susceptibles de fiscalización toda vez que no participan directamente en el ejercicio del voto directo en la elección; por tal razón, en este punto la observación quedó **sin efectos**.

Por lo que respecta a los hallazgos señalados con (2) en la columna "Referencia Dictamen" del **Anexo 42_SHH_VR** del presente Dictamen, el sujeto obligado presentó las pólizas contables, en las cuales se pudo constatar que realizó el registro de los gastos correspondientes a los hallazgos obtenidos en el monitoreo en la vía pública, mismas que contienen la evidencia documental consistente en contrato, factura, muestras fotográficas, que permitieron a esta autoridad vincular el gasto con los hallazgos capturados en el monitoreo en la vía pública; por tal razón, en este punto la observación **quedó atendida**.

Por lo que respecta a los hallazgos señalados con (3) en la columna "Referencia Dictamen" del **Anexo 42_SHH_VR** del presente Dictamen, esta autoridad realizó una búsqueda en el SIF; sin embargo, no se localizó evidencia que pudiera demostrar que los gastos identificados en el monitoreo en la vía pública están registrados en la contabilidad de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito local; por tal razón, en este punto la observación **no quedó atendida**.

En consecuencia, esta Unidad Técnica de Fiscalización determinó el costo del beneficio de los testigos identificados con (3) de la forma siguiente:

Determinación del costo

Para efectos de cuantificar el costo de los ingresos y gastos no reportados por el sujeto obligado se utilizó la metodología en términos del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, como se describe a continuación:

- Se consideró información relacionada en los registros contables presentados a través del Sistema Integral de Fiscalización por los sujetos obligados.
- En los registros contables de los sujetos obligados se buscaron aquellos con características similares, identificando los atributos con el fin de que pudieran ser comparables con los gastos no reportados.
- Una vez identificados aquellos registros similares, se procedió a identificar el valor más alto, con el fin de realizar el cálculo del costo de la propaganda o gastos no reportados por el sujeto obligado.
- En los casos en los cuales la matriz de precios de la información de los sujetos obligados no contenía un registro similar, se procedió a recabar información reportada por los proveedores en el RNP.
- De la matriz de precios que se presenta en el **Anexo Matriz** del presente Dictamen, se determinó que las facturas presentadas por diversos proveedores eran las que más se ajustaban en términos de unidad de medida, ubicación y demás características, por lo que se tomó como base para la determinación del costo.

En consecuencia, el sujeto obligado omitió reportar gastos por 6 hallazgos por concepto de lonas y pinta de bardas valuados en **\$2,828.59**; por lo que esta Unidad Técnica de Fiscalización procedió a realizar el prorrateo de los hallazgos de conformidad con el artículo 218 del Reglamento de Fiscalización, el cual se detalla en el **Anexo 7_SHH_VR**.

Los gastos no reportados acumulados se detallan en el **Anexo 8_SHH_VR**

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243, numeral 2 de la LGIPE y 192, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización, el costo determinado se acumulará al tope de gastos de campaña como se detalla en el **Anexo IIA_SHH_VR**

**CONCLUSIÓN 9.2_C28_VR
COALICIÓN**

No atendida

Del análisis a las aclaraciones y a la documentación adjunta presentada por el sujeto obligado en el SIF, su respuesta se consideró insatisfactoria; toda vez que, aun cuando presenta el documento denominado “Contestación COA Anexo 3.5.22 Punto 17” en donde especifica la ruta para localizar las pólizas correspondientes en las que consta la documentación de los testigos, esta autoridad realizó la revisión y constató que no fue posible localizar los hallazgos consistentes en propaganda utilitaria, equipo de sonido y computo; derivado de ello, se determinó lo siguiente:

Por lo que respecta a los hallazgos señalados con (1) en la columna “Referencia Dictamen” del **Anexo 52_SHH_VR** del presente Dictamen, el sujeto obligado presentó las pólizas contables, en las cuales se pudo constatar que realizó el registro de los gastos correspondientes a los hallazgos obtenidos en las visitas de verificación, mismas que contienen la evidencia documental consistente en contrato, factura, muestras fotográficas; contratos de comodato o donación, en su caso, recibos de aportación, que permitieron a esta autoridad vincular el gasto con los hallazgos capturados en las visitas de verificación; por tal razón, en este punto la observación **quedó atendida**.

Por lo que respecta a los hallazgos señalados con (2) en la columna “Referencia Dictamen” del **Anexo 52_SHH_VR** del presente Dictamen, esta autoridad determinó que los hallazgos detectados no benefician al sujeto obligado; toda vez que son gastos de un sujeto obligado distinto al de revisión; por tal razón, se determinó el costo del beneficio de los testigos identificados con la finalidad de que sea acumulado al tope de campaña de los candidatos beneficiados.

Por lo que respecta a los hallazgos señalados con (3) en la columna “Referencia Dictamen” del **Anexo 52_SHH_VR** del presente Dictamen, aun cuando el sujeto obligado señaló las pólizas en las que se registró el gasto no se tienen elementos para acreditar que correspondan a los hallazgos observados, tales como muestras, relaciones pormenorizadas, etc. Asimismo, esta autoridad realizó una búsqueda en el SIF; sin embargo, no se localizó evidencia que pudiera demostrar que los gastos identificados en el monitoreo en las visitas de verificación están registrados en la contabilidad de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito local; por tal razón, en este punto la observación **no quedó atendida**.

En consecuencia, esta Unidad Técnica de Fiscalización determinó el costo del beneficio de los testigos identificados con (2) y (3) de la forma siguiente:

Determinación del costo

Para efectos de cuantificar el costo de los ingresos y gastos no reportados por el sujeto obligado se utilizó la metodología en términos del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, como se describe a continuación:

- Se consideró información relacionada en los registros contables presentados a través del Sistema Integral de Fiscalización por los sujetos obligados.
- En los registros contables de los sujetos obligados se buscaron aquellos con características similares, identificando los atributos con el fin de que pudieran ser comparables con los gastos no reportados.
- Una vez identificados aquellos registros similares, se procedió a identificar el valor más alto, con el fin de realizar el cálculo del costo de la propaganda o gastos no reportados por el sujeto obligado.
- En los casos en los cuales la matriz de precios de la información de los sujetos obligados no contenía un registro similar, se procedió a recabar información reportada por los proveedores en el RNP.
- De la matriz de precios que se presenta en el **Anexo Matriz** del presente Dictamen, se determinó que las facturas presentadas por diversos proveedores eran las que más se ajustaban en términos de unidad de medida, ubicación y demás características, por lo que se tomó como base para la determinación del costo.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-134/2024

En consecuencia, el sujeto obligado omitió reportar gastos por **13 hallazgos** correspondientes al segundo periodo local por concepto de eventos valuados en **\$125,430.46**; por lo que esta Unidad Técnica de Fiscalización procedió a realizar el prorrateo de los hallazgos de conformidad con el artículo 218 del Reglamento de Fiscalización, el cual se detalla en el **Anexo 22_SHH_VR**, determinando que el gasto no reportado por concepto de candidaturas locales del segundo periodo corresponde a un importe de **\$27,335.50**.

92. De lo expuesto, se advierte que la autoridad responsable una vez que analizó las respuestas del partido actor y llevó a cabo la respectiva verificación en el SIF por cada una de las conclusiones indicadas, **(7_C10_VR, 9.2_C22_VR y 9.2_C28_VR egresos no reportados)** y **(7_C10_BIS_VR aportación de ente prohibido)** determinó lo siguiente:

93. Con relación a la conclusión **7_C10_VR**, la autoridad responsable consideró que era insatisfactoria porque no se localizó evidencia que pudiera demostrar que los gastos identificados en el monitoreo en internet están registrados en la contabilidad de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito local; por tal razón, la autoridad responsable señaló que la observación no quedó atendida.

94. Por cuanto a la conclusión, **7_C10_BIS_VR**, la autoridad responsable señaló que con relación con los hallazgos señalados con (3) en la columna “Referencia Dictamen” del Anexo 21_MORENA_VR del dictamen consolidado, derivado de la solicitud de información al proveedor Meta Platforms Inc. se determinó que el gasto fue realizado por una persona moral, por lo cual el actor omitió rechazar aportaciones de ente prohibido, conforme a lo establecido en el artículo 54, numeral 1, inciso f) de la LGPP, por un monto de \$2,654.59, como se detalla en el Anexo 21_MORENA_VR del referido Dictamen.

95. Por otra parte, con relación a la conclusión **9.2_C22_VR**, la autoridad responsable la determinó como no atendida, ya que, del análisis a las aclaraciones y a la documentación adjunta presentada por el sujeto obligado en el SIF, su respuesta se consideró insatisfactoria y concluyó que el sujeto obligado omitió reportar gastos por 6 hallazgos por concepto de lonas y pintura de bardas valuados en \$2,828.59.

96. Finalmente, con relación a la conclusión **9.2_C28_VR** precisó que se tenía como no atendida y señaló que la Unidad Técnica de Fiscalización procedió a realizar el prorrateo de los hallazgos de conformidad con el artículo 218 del Reglamento de Fiscalización, el cual detalló en el Anexo 22_SHH_VR, determinando que el gasto no reportado por concepto de candidaturas locales del segundo periodo corresponde a un importe de \$27,335.50.

97. Además de lo anterior, la autoridad responsable con relación a cada conclusión, tanto en el dictamen como en la resolución impugnados, señaló diversos razonamientos con las que sustentó su determinación, así como la imposición de las respectivas sanciones y los fundamentos jurídicos que consideró aplicables, sin que ante esta Sala Regional los controvierta el partido actor, debido a que se limita a manifestar que todos los gastos fueron reportados en el SIF y así omite controvertir cada una de las consideraciones que fueron tomadas en cuenta por la Unidad Técnica de Fiscalización para la calificación de las faltas e individualización de las sanciones.

98. Por otra parte, por cuanto al planteamiento adicional del actor con relación a la conclusión **7_C10_BIS_VR**, en el que señala que fue ilegal que se le sancionara a su partido por la presunta aportación de ente



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-134/2024

prohibido, cuando sí se presentaron las pólizas correspondientes y no puede actualizarse la aportación de ente prohibido *per se*, pues los gastos están reconocidos por él, por lo que no puede actualizarse bajo ningún supuesto la conducta de mérito al no ser aportación, sino por el contrario, un egreso que fue realizado por el partido político o coalición a la que representa; es **inoperante**, ya que se tratan de manifestaciones genéricas y que no controvierten las consideraciones que fueron valoradas y analizadas por la autoridad responsable para la calificación de la falta e individualización de la sanción.

99. Finalmente, tampoco le asiste la razón al partido actor cuando indica que se violentó su derecho de defensa que impide combatir las razones de la autoridad responsable, pues como el propio partido lo reconoce en su demanda, sí tuvo conocimiento de sus obligaciones en materia de fiscalización al tener conocimiento de los respectivos oficios de errores y omisiones, ya que indica que sí cumplió con sus obligaciones al contestar dichos oficios.

100. Al respecto, se advierte que contrario a lo manifestado por el partido actor, no se vulneró su derecho de defensa, pues de las constancias que obran en el expediente, se observa que se hizo de su conocimiento las omisiones en que incurrió mediante los respectivos oficios de errores y omisiones (1ª y 2ª vuelta), con la finalidad de que las subsanara, por lo que fue al contestar dichos oficios que tuvo la posibilidad de atender las observaciones correspondientes.

101. Así, el primer oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/SNE/19256/2024 (1ª vuelta) se notificó al partido actor el trece de mayo de este año, el cual dio respuesta el promovente

mediante oficio CEN/SF/110/2024 el dieciocho de mayo del año en curso y el segundo oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/26908/2024 (2ª vuelta) fue notificado al partido actor el catorce de junio de este año, cuya respuesta emitió el actor en alcance a este segundo oficio y al alcance del mismo, mediante oficio CEN/SF/180/2024 el diecinueve de junio del año en curso.

102. Por lo anterior, es que esta Sala Regional considera que, contrario a lo argumentado por el actor, de ninguna manera se violentó su derecho de defensa, pues se hizo de su conocimiento los oficios de errores y omisiones con la finalidad de que subsanara las observaciones ahí precisadas y estuvo en aptitud jurídica de presentar los elementos probatorios o aclaraciones correspondientes, así como de combatir y desvirtuar las razones que tomó en consideración la autoridad responsable al emitir el Dictamen y resolución impugnados, lo que en el caso no aconteció.

c) Fallas en el SIF

103. El promovente solicita a esta Sala Regional que se tome en consideración con relación a las conclusiones sancionatorias que controvierte, que se acreditó la existencia de fallas continuas, sistemáticas y graves en el SIF del INE, que impidieron a su partido político utilizar el sistema y cumplir cabalmente con ciertas obligaciones en materia de fiscalización.

104. Al respecto, el actor refiere que es un hecho notorio que la plataforma informática SIF, actualmente se encuentra rebasada en su capacidad y funcionalidad, lo cual ha arrojado que el sistema presente



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-134/2024

fallas no imputables a los partidos políticos, que han puesto en riesgo la posibilidad de los sujetos obligados de cumplir cabalmente en tiempo y forma sus obligaciones de fiscalización, como el registro en tiempo real, la carga de evidencia completa para sustentar los gastos registrados, solventar las imputaciones de gastos no reportados y el cumplimiento en tiempo y forma de la presentación de informes de campaña y contestaciones a los oficios de errores y omisiones.

105. En ese sentido, el actor manifiesta que dichas fallas fueron debidamente documentadas por su partido y las hizo del conocimiento de manera oportuna a la autoridad fiscalizadora, mediante diversos oficios y tickets levantados a través del servicio de ayuda y a través de actas levantadas por notario público.

106. Finalmente, el promovente indica que el cumplimiento cabal de la obligación que la autoridad responsable consideró como no atendidas y, en consecuencia sancionadas, se vio afectada desde el inicio por las constantes fallas e intermitencias en el SIF, que dificultaron e imposibilitaron la captura, carga de información y documentación pertinente, por lo que deberá considerarse dicha situación dentro de la valoración correspondiente, para determinarla como un atenuante, o bien, excluyente de responsabilidad, respecto a la sanciones imputadas.

Decisión

107. En estima de esta Sala Regional el agravio **c)** relativo a las fallas en el SIF es **inoperante**, ya que se tratan de manifestaciones genéricas, ya que el actor se limita a indicar fallas e intermitencias en el SIF y que ello dificultó e imposibilitó la carga de la documentación correspondiente; sin embargo, no acredita que haya cumplido con los

pasos para comprobar una falla en el sistema, previsto en el manual del usuario, por lo que no se puede acreditar de qué manera afectó la supuesta falla en la carga de la documentación.

108. Lo anterior porque conforme a la normativa aplicable, la Sala Superior ha sostenido de manera reiterada, que los sujetos obligados en materia de fiscalización tienen el deber de proporcionar justamente en la contestación al **oficio de omisiones y errores**, la información con la que pretendan realizar las aclaraciones que estimen convenientes ante el señalamiento de la falta oportuna de registro en el SIF de los gastos que se le atribuyen.

109. Inobservancia que hace que su defensa ante esta autoridad jurisdiccional resulte jurídicamente inviable, al estar legalmente imposibilitada para analizar cuestiones que no se hicieron valer con la oportunidad debida dentro del procedimiento de fiscalización referido¹⁶.

110. Lo anterior porque la función fiscalizadora de vigilancia en la aplicación de los recursos públicos correspondiente a las autoridades electorales se ejerce mediante actividades preventivas, normativas, de control operativo y, en última instancia, de investigación.

111. Al respecto, debe tomarse en consideración el diseño legal actual en materia de fiscalización, en el que los partidos políticos son responsables de la información reportada en el SIF, tanto en la presentación de sus informes correspondientes a cada etapa del proceso,

¹⁶ Criterio sostenido por la Sala Superior en el SUP-RAP-359/2024, SUP-RAP-279/2018, SUP-RAP-66/2018 u acumulado y SUP-RAP-106/2019.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-134/2024

como en las consecuentes aclaraciones o rectificaciones que deriven del oficio de errores y omisiones.

112. En efecto, los artículos 223, numeral 7, incisos a) y c) y 293, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización, establecen la obligación de los partidos políticos de presentar en la contestación a los oficios de errores y omisiones, las aclaraciones que estimen pertinentes para atender de forma pormenorizada las observaciones que se le hubieren realizado durante el procedimiento de fiscalización de informes.

113. De dicha confección legal, se advierte que resulta indispensable la presentación en tiempo y forma de la documentación soporte de ingresos y egresos, junto con los datos puntuales de identificación en el SIF que permita a la autoridad fiscalizadora comprobar de manera oportuna, el debido reporte de las operaciones realizadas con la finalidad de cumplir con los principios de certeza, transparencia y rendición de cuentas que rigen la materia.

114. Dicho de otro modo, la exigencia de presentar las aclaraciones de manera detallada encuentra su justificación en el hecho de que se trata de un elemento indispensable durante la revisión de los informes que presentan los sujetos obligados, pues ello permite a la autoridad fiscalizadora estar en condiciones óptimas de verificar si la observación realizada, fue efectivamente subsanada, ya sea aclarándola o rectificándola, mediante la presentación de la documentación e información conducente a través del SIF.

115. Por lo que el incumplimiento de tal exigencia constituye un demérito a la eficacia del proceso de fiscalización, por lo que es

indefectible que dentro del plazo concedido se presenten de forma detallada las aclaraciones o rectificaciones correspondientes.

116. Asimismo, en materia de fiscalización, existe un procedimiento específico para las situaciones técnicas que se presentan en la plataforma y que puedan afectar a los usuarios SIF, previstos en el Manual del Usuario del Sistema de Fiscalización versión 4.0¹⁷.

117. En dicho manual, se establecen diversos pasos a seguir frente a cualquier situación técnica que pudiera presentarse para los usuarios, y que impida la funcionalidad y operación normal del SIF.

118. Ahí se describe el procedimiento, las medidas técnicas, humanas y organizativas necesarias para garantizar la continuidad de la operación del sistema a los usuarios, los sujetos obligados y de la autoridad electoral en sus funciones de fiscalización, así como el procedimiento de atención de consultas relacionadas con la operación del mismo sistema.

119. En ese sentido, se cataloga como “falla en el sistema” cualquier alteración en la funcionalidad del sistema que afecta de manera generalizada a los usuarios, en el ingreso o las funcionalidades de este.

120. Posterior a levantar el reporte correspondiente, el asesor registra el reporte en una base de conocimientos y se asigna un número de folio o “*ticket*” para clasificarlo, dar seguimiento y solución. El número de folio o “*ticket*” se proporcionará al usuario.

¹⁷ Manual del Usuario para la operación del Sistema Integral de Fiscalización versión 4.0, consultable en https://portalanterior.ine.mx/archivos2/tutoriales/sistemas/ApoyoInstitucional/SIFv3/rsc/PDF/Manual_usuario_SIF_v4.pdf



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-134/2024

121. Así, luego de que se asigna el número de folio, se efectúa un análisis de la problemática para establecer el procedimiento a seguir, para lo cual, se podrán solicitar al usuario evidencias visuales (fotografía, video o impresiones de pantalla), en donde se exhiban las inconsistencias reportadas o bien, se deberá permitir la consulta remota del equipo de cómputo utilizado por el usuario.

122. Posteriormente, en caso de que el reporte sea dictaminado por el Instituto como incidencia o falla del sistema, se otorgará una prórroga por el mismo lapso en que se presentó dicha situación, cuando se trate de falla del sistema la prórroga será informada vía correo electrónico, o comunicado, al responsable financiero de los sujetos obligados.

123. En el caso, el actor señala que, debido a las constantes fallas e intermitencias en el SIF, dificultó la captura, carga de información y documentación pertinente, por lo que, desde su óptica, dicha situación debe valorarse para que sea excluyente de responsabilidad.

124. Al respecto, esta Sala Regional considera que dichas manifestaciones resultan insuficientes para acreditar la imposibilidad mencionada por las supuestas fallas en el sistema, al no acreditarse que el partido haya llevado a cabo el procedimiento establecido en la normativa aplicable.

125. Al respecto, resulta necesario que se tengan por acreditadas la existencia de fallas técnicas, lo cual sería el primer elemento necesario para que alcanzara la finalidad planteada en esta instancia.

126. En ese orden, de acreditarse efectivamente las fallas técnicas y que estas hubiesen sido reportadas de manera adecuada, conforme el

manual del usuario sería viable entonces analizar de qué manera le pudieron afectar estas a la carga de documentación.

127. Sin embargo, como se adelantó no es posible acreditar la existencia de fallas técnicas que le imposibilitaron realizar la carga adecuada de la documentación soporte de las conclusiones pues el recurrente es omiso en adjuntar los *tickets* del reporte de fallas, tal como lo establece el manual del usuario.

128. Así, tal como lo señala el Manual del Usuario, debió reportarlo de manera adecuada, para el efecto de que se le asignara un número de folio del incidente, para que, posteriormente, se realizara un análisis de la problemática y se comprobara la existencia de esta.

129. Por lo anterior, se considera que el actor incumplió con los diversos pasos a seguir respecto de la supuesta dificultad técnica que plantea, lo cual era fundamental para poder acreditar la existencia de fallas técnicas que le impidieron cumplir con sus obligaciones de fiscalización, por lo que es imposible acreditar dichas fallas ante este órgano jurisdiccional.

130. Es decir, si el partido actor consideraba que existía una imposibilidad material y le resultaba necesaria una asesoría o capacitación técnica para el cumplimiento de sus obligaciones, o que existía una falla en dicho sistema, si lo reportó, debió haber aportado las pruebas ante la UTF conforme al Plan de Contingencia antes mencionado.

131. Así, ante la falta probatoria, no es posible atribuir fallas al Sistema Integral de Fiscalización que hayan generado que el partido actor no



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-134/2024

podiera cumplir con sus obligaciones, como lo pretende hacer el partido recurrente, además, de que esta Sala Regional tampoco advierte que en el expediente obre evidencia alguna que acredite que hubiere activado dicho plan de contingencia¹⁸.

132. Es decir, aunque señale la existencia de inconsistencias propias del SIF, señaladas por la autoridad fiscalizadora, era necesario además que estableciera y comprobara fehacientemente que esas fallas generaron, en lo particular, imposibilidad para realizar la carga de documentación, para lo cual era indispensable accionar el plan de contingencia previsto para el efecto de las fallas técnicas en el sistema.

133. No pasa inadvertido que el partido actor remite como pruebas diversos oficios en los que solicita a la autoridad responsable la reposición del plazo para la presentación de los informes, derivado de las “fallas parciales y totales en el funcionamiento del SIF” y solicita que se requieran los originales de esos oficios a la autoridad responsable y en el apartado de pruebas remite una liga electrónica relativo al “*video de fecha 04 de junio de 2024, relativo a la conferencia de prensa brindada por el INE, a través del titular de la UTF, David Ramírez Bernal, respecto de la existencia de fallas del SIF*”; sin embargo, con ello tampoco se acredita que el actor haya seguido los pasos contemplados en el Manual del Usuario del Sistema de Fiscalización versión 4.0, lo cual era necesario para poder acreditar dichas fallas y en su caso, se pudiese comprobar la existencia de tales incidentes, lo que en el caso no aconteció.

¹⁸ Criterio que se ha sostenido en los precedentes SX-RAP-111/2024, SX-RAP-139/2021, SX-RAP-120/2021, entre otros.

Conclusión

134. Al resultar **infundados** e **inoperantes** los planteamientos del partido actor, se confirma el dictamen y la resolución impugnados, en lo que fue materia de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

135. Finalmente, **se instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y sustanciación del recurso que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.

136. Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación, el dictamen y la resolución controvertidos.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Finalmente, **se instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente recurso, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.